El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -25 de enero de 2018

Radicación Nro. : 2018-00002-00)

Accionante: Carlos Mario Zapata Hernández.

Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira

Vinculado (s): Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: NEGATIVA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS / INEXISTENCIA DEFECTO PROCEDIMENTAL / NIEGA /** Se relató que el 17-11-2017 se presentó solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de garantías local negada con apoyo en el artículo 175, CPP, pese a que la Fiscalía de forma tardía arrimó el escrito de acusación; recurrido en apelación, se confirmó por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, con fundamento en la decisión AHP029-2017 de la Sala de Casación Penal de la CSJ.

Seguidamente formuló habeas corpus que correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de la ciudad, quien con providencia del 13-12-2017 denegó el amparo aduciendo que la negativa a su petición de libertad se hizo con arreglo al artículo 317-4º, CPP, cuando en realidad fue tenido en cuenta el artículo 175, CPP, estima el actor que por eso se incurrió en el defecto fáctico.

En la segunda instancia el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de garantías, que la confirmó mediante fallo del 20-12-2017, con base en la decisión AHP029-2017, esto es, la audiencia se llevó a cabo un día después de presentado el escrito de acusación por la fiscalía, actuando al margen de procedimiento establecido (Folios 1 a 14, este cuaderno).

(…)

Ahora, con fundamento en la jurisprudencia constitucional reseñada y sin que sea necesario hacer un examen exhaustivo, fácil advierte la Corporación que en el trámite del habeas corpus no se incurrió por el accionado en el defecto procedimental endilgado, en ninguna de sus modalidades (Absoluto y exceso ritual manifiesto); En efecto, el trámite se ciñó a las pautas procesales estatuidas en la Ley 1095, puesto que no se pretermitió ninguna etapa procesal, se notificaron todas actuaciones adecuadamente, y, menos se hizo prevalecer alguna formalidad procesal en desmedro de los derechos fundamentales del actor.

Pese a lo expuesto, revisada la decisión cuestionada, se tiene que el accionado dio aplicación del artículo 317-4º, CPP, con apoyo en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la CSJ ; allí refirió que todas las decisiones controvertidas se fundaron en precedente perfectamente aplicable, “(…) pues aquí también se había superado el hecho que materializó de manera objetiva la causal de libertad invocada por el actor, cual es la no presentación del escrito de acusación por parte del Ente Investigador dentro de los 120 días posteriores a la formulación de imputación; el cual se repite, se presentó el día anterior a la audiencia que resolvió en primera instancia la solicitud de libertad ante el juez de control de garantías (…)” (Folios 79 vuelto a 81, ibídem).

Se comparta o no la tesis planteada por el accionado, lo cierto es que luce razonable, en la medida que se soporta en fundamentos jurídicos claros, aplicables al caso concreto, y en jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Penal de la CSJ, que es órgano de cierre en esa materia.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA No.4 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

DISTRITO DE PEREIRA - DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Carlos Mario Zapata Hernández

Accionado (s) : Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con

: fFunción de conocimiento de Pereira

Vinculado (s) : Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de

: garantías de Pereira

Radicación : 2018-00002-00

Temas : Inexistencia de vulneración

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 16 del 25-01-2018

Pereira, R., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis fáctica

Se relató que el 17-11-2017 se presentó solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de garantías local negada con apoyo en el artículo 175, CPP, pese a que la Fiscalía de forma tardía arrimó el escrito de acusación; recurrido en apelación, se confirmó por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, con fundamento en la decisión AHP029-2017 de la Sala de Casación Penal de la CSJ.

Seguidamente formuló habeas corpus que correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de la ciudad, quien con providencia del 13-12-2017 denegó el amparo aduciendo que la negativa a su petición de libertad se hizo con arreglo al artículo 317-4º, CPP, cuando en realidad fue tenido en cuenta el artículo 175, CPP, estima el actor que por eso se incurrió en el defecto fáctico.

En la segunda instancia el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de garantías, que la confirmó mediante fallo del 20-12-2017, con base en la decisión AHP029-2017, esto es, la audiencia se llevó a cabo un día después de presentado el escrito de acusación por la fiscalía, actuando al margen de procedimiento establecido (Folios 1 a 14, este cuaderno).

1. Los derechos invocados

Los derechos al debido proceso y a la libertad (Folio 1, este cuaderno).

1. La petición de protección

Se pretende que tutelen los derechos invocados, y en consecuencia, (i) se ordene la revisión del fallo proferido el 20-12-2017; y, (ii) se ordene al Juzgado accionado dejar sin efectos esa decisión y conceda la libertad inmediata al accionante (Folio 7, este cuaderno).

1. El resumen de la crónica procesal

Por reparto ordinario correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero con auto del 28-12-2017 se declaró incompetente para conocer de la tutela (Folio 22, este cuaderno); el 11-01-2018 se asignó a esta Sala de la Corporación, con proveído del día siguiente, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 25 y 26, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 27 y 28, ibídem). Los despachos judiciales que integran la parte pasiva arrimaron la documentación requerida, sin pronunciamiento alguno (Folios 32 a 75, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Los Juzgados accionados, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor presentó la acción de habeas corpus en la que reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva lo son los Juzgados Segundo Penal Municipal para Adolecentes con función de control de garantías y Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento locales, porque fueron las autoridades judiciales que conocieron el juicio.
      2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11,

12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto procedimental

Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 228, CP), puesto que conlleva al respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal[[9]](#footnote-9).

La CC[[10]](#footnote-10) ha establecido que este defecto se configura *“(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (…)”*.

Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental[[11]](#footnote-11): (i) El defecto procedimental absoluto; y, (ii) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Hay un defecto procedimental absoluto cuando el juez desconoce completamente el procedimiento determinado por la ley, y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la CC[[12]](#footnote-12): “*(…) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad*”.

De otro lado, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial[[13]](#footnote-13) *“(…) (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (…)”* (Sublínea de la Sala).

Para efectuar el análisis la Corte ha precisado dos rasgos adicionales: (i) Debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y (ii) La deficiencia no debe ser atribuible al afectado.

La CSJ también se ha pronunciado respecto de este defecto, y al efecto, en reciente decisión[[14]](#footnote-14), ha dicho:

Es necesario recordar que el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, que en este caso no se presenta, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un *«excesivo ritual manifiesto»* que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

1. EL CASO CONCRETO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos.

El asunto es de relevancia constitucional por estimar comprometido el derecho al debido proceso; se agotaron los medios ordinarios de defensa, pues se recurrió en apelación la sentencia de primera instancia (Subsidiariedad); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la decisión que resolvió el recurso data del 20-12-2017 (Folios 79 vuelto a 81, ibídem), y la acción fue instaurada el 28-12-2017 (Folio 14, ib.); además, la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para la litis.

Necesario reseñar la postura de la CC[[15]](#footnote-15) respecto de la procedencia de la tutela frente decisiones judiciales impartidas en un habeas corpus: *“(…) Mediante la acción de tutela no puede volver a debatirse lo que se discutió en el marco del proceso de hábeas corpus, es decir, definir si existió una privación ilegal de la libertad, pero sí se puede examinar si las providencias que deciden un recurso de hábeas corpus, incurren en algún tipo de defecto que se traduzca en la violación de los derechos fundamentales de quien interpone la acción de tutela procedente (…)*.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se circunscribe al defecto procedimental en que supuestamente incurrió el Juez accionando en la sentencia de segunda instancia que profirió en la acción de habeas corpus No.2017-00001-01. Únicamente se estudiará la mentada irregularidad, toda vez que se trata de la decisión que puso punto final a ese asunto constitucional, además, el actor refiere que en ese mismo yerro se incurrió en la decisión de primera sede (Hecho 14º del petitorio, visible a folio 5, ib.).

Ahora, con fundamento en la jurisprudencia constitucional reseñada y sin que sea necesario hacer un examen exhaustivo, fácil advierte la Corporación que en el trámite del habeas corpus no se incurrió por el accionado en el defecto procedimental endilgado, en ninguna de sus modalidades (Absoluto y exceso ritual manifiesto); En efecto, el trámite se ciñó a las pautas procesales estatuidas en la Ley 1095, puesto que no se pretermitió ninguna etapa procesal, se notificaron todas actuaciones adecuadamente, y, menos se hizo prevalecer alguna formalidad procesal en desmedro de los derechos fundamentales del actor.

Pese a lo expuesto, revisada la decisión cuestionada, se tiene que el accionado dio aplicación del artículo 317-4º, CPP, con apoyo en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la CSJ[[16]](#footnote-16); allí refirió que todas las decisiones controvertidas se fundaron en precedente perfectamente aplicable, *“(…) pues aquí también se había superado el hecho que materializó de manera objetiva la causal de libertad invocada por el actor, cual es la no presentación del escrito de acusación por parte del Ente Investigador dentro de los 120 días posteriores a la formulación de imputación; el cual se repite, se presentó el día anterior a la audiencia que resolvió en primera instancia la solicitud de libertad ante el juez de control de garantías (…)”* (Folios 79 vuelto a 81, ibídem).

Se comparta o no la tesis planteada por el accionado, lo cierto es que luce razonable, en la medida que se soporta en fundamentos jurídicos claros, aplicables al caso concreto, y en jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Penal de la CSJ, que es órgano de cierre en esa materia.

1. Las conclusiones

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negará el amparo constitucional, por la manifiesta ausencia del defecto procedimental en la decisión de segunda instancia data el 20-12-2017.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes No.4, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Carlos Mario Zapata Hernández contra los Juzgados Segundo Penal Municipal para Adolecentes con función de control de garantías y Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento locales.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. MANUEL YARZAGARAY B.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-024 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-034 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. Octava edición, Editorial Temis, Bogotá, 2013, p.128. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-086 de 2017, T-352 de 2012 y T-429 de 2011. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. STC7321-2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-491 de 2014. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13-01-2017, MP: Eugenio Fernández C, No.49511. [↑](#footnote-ref-16)